

EXP 427236/25

"GUZMAN RAUL ALEJANDRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
MUNICIPALIDAD DE EL VOLCAN S/AMPARO"

San Luis, 24 de enero de 2025

El informe presentado por la Municipalidad de El Volcán, agréguese y téngase presente.

VISTOS: Los autos caratulados “EXP 427236/25 GUZMÁN ALEJANDRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS MUNICIPALIDAD EL VOLCAN S/ AMPARO”, pasados a despacho en razón de la medida cautelar impetrada en la demanda;

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I.- EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA ANTE EL AMPARO

En los escritos constitutivos el actor interpone acción de AMPARO COLECTIVO contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS CUIT 30-67337754-4 y la MUNICIPALIDAD DE EL VOLCÁN CUIT: 30-67334366-6, relatando que la localidad de El Volcán no cuenta con abastecimiento de agua potable y que “...habiendo pasado muchos años, el año pasado se aprueba la realización de la obra que planteaba que la Planta potabilizadora de El Volcán, ahora en manos del municipio, iba a realizar una conexión con el agua cruda que llegaba de La Florida, ya que se había podido probar que el agua que salía del DIQUE LA ESTRECHURA NO ERA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO”

Expresa asimismo que “fue así como en el año 2023 se comienza la obra, pero al asumir las nuevas autoridades provinciales en diciembre de ese mismo año, suspenden la construcción de las obras públicas, y entre ellas se suspendió la obra pública dejando sin efecto la construcción de tan solo 1500 mt para completar la obra”

Agrega que “lo que se pretende es que se termine con la obra, por la calidad del agua potable para los habitantes de la localidad que está siendo un gran problema que afecta directamente la VIDA Y COMPROMETE A LAS GENERACIONES VENIDERAS (...) Y A LA SALUD DE LOS HABITANTE DE EL VOLCÁN”

En AD n° 26664679/25 6/1/25, 26676278/25 10/1/25 y 26671514/25 de fecha 8/1/25 se ordena oficiar a la Municipalidad de El Volcán y al Gobierno de la provincia de San Luis a los fines de determinar si en relación al objeto de la demanda se agotó previamente la vía administrativa.

Respecto al agotamiento de vía referenciada, cuadra sindicarse que la suscripta se enrola en el criterio sostenido por la CSJN que ha expresado que cuando “la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, (...) no es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional.

Al respecto, es un consolidado criterio hermenéutico seguido por el Tribunal que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a estas, para lo cual deben encauzar los tramites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente, cuya suspensión , a las resultas de nuevos tramites, es inadmisibles” (Fallos: 327:2127, 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616)

“Cuando las decisiones adoptadas por los poderes políticos o particulares afectan derechos básicos de las personas, de raigambre constitucional, (como es el Derecho a la Salud, que no es otra cosa que la derivación del Derecho a la Vida) el poder judicial tiene competencia para verificar si existe o no una lesión de tal índole, en tanto custodia de la constitución.

Así lo prevé específicamente en su art. 43, al admitir la vía del amparo contra la actuación de particulares y contra todo acto u omisión de autoridades

públicas; además, porque a los miembros que integran aquel poder corresponde el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución (art. 116).

En consecuencia, si por una decisión particular o de origen político, se lesiona algún derecho o garantía constitucional, el tema ingresa dentro de la jurisdicción judicial, y es formal y sustancialmente procedente la acción de amparo (art. 43 const. Nacional)” (Zavala de GONZALEZ. Matilde, “doctrina judicial”, vol. 2 pag. 29 y ss, Córdoba, 1999)

“El rol institucional y no solo individual de la acción de amparo, exige atender a la trascendencia de derechos humanos esenciales, por lo cual, cuando no hay razón seria para diferir el tema a trámites más amplios, debe admitirse sin más la tutela judicial, a través de la “acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” (art. 43 Cons. Nacional).

Dicha norma ha derogado tácitamente los recaudos de admisibilidad establecidos en legislaciones de jerarquía inferior (...), que consagraban la subsidiariedad del amparo, ante la existencia de otros remedios protectores (como las vías administrativas previas o los procesos ordinarios) (RIVAS, “El amparo y la nueva constitución de la República Argentina”, LL, 1994-E-1330).

II.- EL PROCESO COLECTIVO

El Amparista GUZMAN ALEJANDRO DNI 24.779.752 solicita que la acción interpuesta tenga “EFECTO COLECTIVO” por los hechos y argumentos arriba mencionados, fundando en derecho su pretensión, ofreciendo prueba y abonando su planteo con doctrina y jurisprudencia que tengo por reproducidos en honor a la brevedad.

Considero que la problemática expuesta en la demanda guarda similitud con el objeto de la causa K.42.XLIX “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo” y que por lo tanto debe darse al presente proceso el carácter de “COLECTIVO”

En dicho caso, la CSJN se expidió acerca de la importancia del acceso al agua potable y siguiendo la doctrina del precedente “HALABI” (Fallos: 332:111), el Tribunal señaló que dicho caso “se trataba de un proceso colectivo. Ello es así porque se procura la protección de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del **bien colectivo ambiente: el agua potable**.

Sostuvo la Corte que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más rápidas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales.

Destacó que en el caso, indudablemente, está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas (...)

En consecuencia, la contaminación (...) del agua suministrada en toda la localidad no es un problema de cada uno de los habitantes sino que es un problema comunitario que, para su mejor solución, debe ser tratado en un proceso colectivo.

Asimismo la Corte, con invocación del derecho internacional, recordó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

Agregó que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Entre otras declaraciones internacionales mencionó a la “Convención sobre los Derechos del Niño” –de jerarquía constitucional- que exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre (art. 24°, 2.c.).

En este sentido, afirmó que en el mes de septiembre de 2000, los países se comprometieron en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas a reducir a la mitad, para el año 2015, la proporción de personas que carecían de acceso al agua potable o que no podían costearla. Y, en 2002, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo se acordó un objetivo similar para reducir a la mitad, también para el año 2015, las cifras de personas sin saneamiento básico.

Precisó finalmente que las Naciones Unidas, en 2014, han exhortado a los Estados a que “velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasi judiciales, y otros recursos apropiados”.

Por ello, concluyó que en el caso, el proceso colectivo resulta ser el tipo de proceso que mejor garantiza la realización de ese derecho humano” (<https://www.cij.gov.ar/nota-14507>)

III.- EL PROBLEMA AMBIENTAL

En AD n° 26705421/25 de fecha 24/1/25 el Sr. Intendente de la localidad de El Volcán, Sr. RICARDO LORENZO CALLEGARO DNI 16.018.439, ante el requerimiento judicial comunicado mediante oficio, pone conocimiento de la suscripta la verosimilitud de la problemática expuesta en la demanda y que considero, Iura Novit Curia mediante, que constituye un **problema ambiental** que prima facie se advierte que enmarca en el Art. 27 de la Ley 25.675.

Manifiesta que “al municipio le resulta materialmente imposible que pueda sortear el inconveniente, excepto si se realiza la obra acueducto que permita el ingreso de otra fuente de agua cruda a la planta potabilizadora de El Volcán (...) El problema se resuelve con el cambio de la fuente de suministro de agua cruda que ingrese a la planta potabilizadora, cuestión que ya estaba en marcha con la Obra del Acueducto La Florida II y que en el mes de diciembre de 2023 fue paralizada por el Gobierno Provincial, aduciendo falta de fondos presupuestarios comprometidos por el Gobierno Nacional (...) Esta situación se presenta y agudiza en la época estival y comenzó con la construcción de la obra “Dique la Estrechura”, inaugurado en el año 2014. Este es el Dique que suministra el “AGUA CRUDA” a la planta potabilizadora de El Volcán, que se encuentra ubicada en calle Nuestros Padres (...) CABE DESTACAR QUE ES LA ÚNICA PLANTA POTABILIZADORA DE LA PROVINCIA QUE RECIBE AGUA DESDE ESTE DIQUE. El Dique la Estrechura, embalsa las aguas del río El VOLCÁN y del arroyo El Durazno, teniendo una cuenca hídrica muy rica en nitrógeno y fósforo, a lo que se suman los fertilizantes agrícolas que fluyen hacia

la cuenca. A esto hay que agregar la existencia de un gran feedlot en las nacientes del arroyo El Durazno con miles de animales que, desde hace ya varios años, vierten sus “detrimentos” en la naciente del río. Como dato importante, el Estado Provincial, nunca pudo resolver esta situación pese a que la Justicia Ordinaria condenó a los propietarios del Emprendimiento. Esto hace que las aguas del Dique la Estrechura, tengan una gran cantidad de nutrientes, lo que produce un descontrolado crecimiento de la flora acuática y de un proceso natural que se denomina EUTROFIZACION, con la producción de CIANOBACTERIAS que reducen drásticamente los niveles de oxígeno y que son el causante del mal olor y sabor. Lo ut supra expuesto, no solamente que está científicamente demostrado, sino que además es empíricamente comprobable, ya que el Dique emana un fuerte olor a podrido durante la época estival, cosa que no ocurre en ningún otro Dique de la Provincia. A toda esta situación, se suma el hecho de que el Dique es de pequeña envergadura y no permite la fluida renovación natural de las aguas. (...) Por ello, desde el año 2016 se iniciaron continuas gestiones ante el Gobierno Provincial, para cambiar la fuente de provisión de agua cruda y tomar el agua cruda desde el DIQUE LA FLORIDA, el que suministra agua cruda a la ciudad de San Luis, Juana Koslay y la Ciudad de la Punta, sin presentar los problemas descriptos (...) En el año 2020 el Programa de Infraestructura Hídrica del Gobierno de la Provincia y el Ente Nacional de Obras de Saneamiento (ENHOSA) del Gobierno Nacional, llevaron adelante el “**PROYECTO CONEXIÓN DE ACUEDUCTO LA FLORIDA II – PLANTA POTABILIZADORA NUESTROS PADRES**”, para suministrar agua cruda del Dique La Florida a la planta potabilizadora de la ciudad de El Volcán (...) La importancia de la fuente de provisión de agua cruda. De allí que, para eliminar el problema de raíz, resulta necesario e imperioso que se culmine con la obra del acueducto la Florida II (...) que estando en más de 80% de avance fue paralizada por decisión de los Gobiernos Nacional y Provincial.”

III.- LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

El amparista solicita se dicten ordenes con carácter cautelar dando fundamentos relativos a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora

que se corresponden con lo relatado en el apartado I, al que remito en honor a la brevedad, fundando su pedido en derecho y abonando su planteo en doctrina y jurisprudencia que tengo por reproducidas en honor a la brevedad.

Advierto que las medidas solicitadas coinciden con el objeto de fondo de la acción incoada.

Al respecto, indico que “durante algún tiempo se sostuvo en doctrina y jurisprudencia que el contenido de la medida cautelar no podía superponerse, equivaler o significar exactamente lo mismo que se pretende lograr con la sentencia. Se entendía como natural y lógico que fuera el fallo final el lugar pertinente para resolver los temas en conflicto. En resumen: se consideraba improcedente acordar al actor, recién trabada la litis, aquello que pretendía con la sentencia” (DE LOS SANTOS, Mabel, “La medida cautelar genérica o innominada”, en PEYRANO, Jorge Walter y EGUREN, María Carolina, Medidas cautelares, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p. 588).

Ahora bien, tal concepción se considera actualmente superada, y en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia local, ya que la Cámara de Apelaciones Sala Civil del Poder Judicial de la Provincia de San Luis ha expresado recientemente “que el objeto de la medida cautelar coincida – total o parcialmente – con el de la pretensión principal, no la invalida, siendo necesario que el juzgador extreme los recaudos para su dictado exigiendo una mayor ponderación en los elementos en que se la funda, despachándolas solo cuando existe certidumbre de que el daño a prevenir reviste el carácter de inminente o irreparable” (INC 395661/1 “INCIDENTE DE APELACION GONZALEZ MARCELA ALEJANDRA C/ DOSEP S/ AMPARO”, R.R. 524/2023-SC AD N° 22576637/23 24/7/23).

Es decir que si bien no procede el rechazo de la medida cautelar innovativa por el solo hecho de coincidir con el objeto de la pretensión de fondo, sí debe extremarse la ponderación de los elementos en que se la funda, tal como lo ha señalado la CSJN al expresar que la medida cautelar innovativa "es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción

favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633, entre otros).-

III. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

III.1. LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO ANTE LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCION E IN DUBIO POR NATURA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO

Señalo que no obstante el prematuro estado del proceso, ello no es óbice para otorgar la medida impetrada en virtud de los Principio de Precaución e In Dubio Pro Natura.-

El primero de estos principios se encuentra expresamente consagrado en el Art. 4 último párrafo de la Ley General de Ambiente N° 25.675: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Este principio debe primar por ser una disposición de orden público (Art. 3 Ley 25.675).

Este principio se enfrenta con el riesgo incierto, a diferencia del principio de prevención que opera frente al riesgo cierto.

“El principio en cuestión se ha configurado en todo caso como un criterio que debe ser ampliamente aplicado y que conlleva importantes consecuencias prácticas, al exigir que se adopten las medidas (de acción o abstención) que sean necesarias para conjurar los peligros de un daño grave e irreversible, incluso a falta de certeza (...)” (José Juste Ruiz y Mireya Castillo Daudí, “LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL AMBITO INTERNACIONAL DE LA UNION EUROPEA”, p. 71, Ed. TIRANT LO BLANCH)

A su vez, la CSJN ha expresado que “el principio in dubio pro natura, determina que en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del

modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.” (Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental 25/02/2021 Fallos: 344:174)

Por su parte, la Cámara de Apelaciones local Sala Civil ha dicho que “no debe perderse de vista que la verosimilitud del derecho o “apariencia de buen derecho” no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien requiere la cautela precautoria sino la posibilidad de que exista el derecho invocado, resultando innecesaria para su procedencia la prueba plena de la existencia de un derecho, sino su verosimilitud mediante su comprobación en forma sumaria” (...) y además que la verosimilitud del derecho “debe rectamente entenderse como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad que solo se logrará al agotarse el trámite” (INC 395661/1 “INCIDENTE DE APELACION GONZALEZ MARCELA ALEJANDRA C/ DOSEP S/ AMPARO”, R.R. 524/2023-SC AD N° 22576637/23 24/7/23).

Sentado ello, considero que la verosimilitud del derecho emerge del Boletín Oficial que anuncia la suspensión de la obra pública Acueducto La Florida II y del informe presentado por el Sr. Intendente de la Municipalidad de El Volcán.

En relación al acto administrativo provincial que dispuso la suspensión de la obra pública Acueducto La Florida II en relación al suministro de agua del Dique La Florida a la planta potabilizadora de El Volcán ubicada en la calle Nuestros Padres del referido Municipio, considero que el mismo resulta inconstitucional atento que el agua es un bien público fundamental que garantiza el derecho humano a la vida y a la salud (Art. 116, 31, 42 y 75 inc. 22 CN), por lo que debe tener prioridad presupuestaria frente a otras erogaciones que no comprometen un derecho humano.

Téngase presente que el Art. N° 10 de la Constitución Provincial impone el deber a los Jueces de declarar la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Ley Suprema de la Nación o a esta constitución, aun de oficio.

A su vez, advierto que la oportunidad procesal para declarar la inconstitucionalidad de las leyes debe darse cuando se advierte la inconformidad del precepto con las garantías superiores, situación que acaece en autos máxime considerando su naturaleza jurídica y el objeto de los mismos.

Sindico que el control de constitucionalidad de oficio, es “parte esencial e ineludible de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho vigente para cada proceso” y agrega que “por eso debe efectuarse por el Juez aunque no se lo pida la parte, porque configura un aspecto del *iura novit curia*. (...) En síntesis, coincidiendo con Bidart Campos, el control de constitucionalidad está dentro de la fusión de administrar justicia, y le incumbe al juez, por sí mismo, dentro de las causas que debe resolver” (Serra, María Mercedes, Procesos y Recursos Constitucionales, Ed. Depalma, Págs. 128-129)

III.2. PELIGRO EN LA DEMORA

El segundo de los requisitos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares es el peligro en la demora que “significa que debe existir un temor grave fundado, en el sentido de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore, o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso. De este modo, se trata de evitar que la sentencia a dictarse sea una mera declaración, sin posibilidad de cumplimiento concreto.” (FALCÓN, Enrique M., Tratado de derecho procesal civil y comercial, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. IV, p. 111)

Debe tenerse presente además que el peligro en la demora se haya íntimamente relacionado con la verosimilitud del derecho, de manera que a mayor verosimilitud del derecho debe atenuarse la exigencia en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor acerca del *fumus boni iuris* se puede atenuar, dado que “ambos requisitos se hallan interrelacionados entre sí, y cuanto más aparezca patentizado uno de ellos menor será la exigencia en relación al otro.” (INC 395661/1 “INCIDENTE DE APELACION GONZALEZ MARCELA ALEJANDRA C/ DOSEP S/ AMPARO”, R.R. 524/2023-SC AD N° 22576637/23 24/7/23).-

Debo referirme en este punto de análisis a la competencia oficiosa que poseo para adoptar medidas cautelares que tiendan a evitar daños, conforme a lo establecido por el Art. 32 in fine de la LGA (“En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”), y por el Art. 1710 y cco CCCN. -

Al respecto, la CSJN ha manifestado que “en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.” (Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental 25/02/2021 Fallos: 344:174)

Por ello, atento lo expuesto en relación a la verosimilitud del derecho, considero configurado y acreditado el peligro en la demora.

Por todo lo expuesto, en virtud de las facultades ordenatorias conferidas por el Art. 36 CPCC, el deber de vigilar la economía procesal (Art. 34 inc. 5.e CPCC), el principio IURA NOVIT CURIA que dota únicamente al Juez de la facultad de determinar el encuadramiento y la calificación de la acción tanto en el plano del derecho sustancial como en el adjetivo, teniendo en cuenta el objeto de la demanda, el deber establecido por el Art. 27 de la Ley 25.675 y el Art. 195 y cco CPCC, **RESUELVO:**

1. DEJAR SIN EFECTO el cuarto párrafo del decreto obrante en AD n° 26664679/25 de fecha 6/1/25 y providencias obrantes en AD 26676278/25 de fecha 10/1/25 y 26671514/25 de fecha 8/1/25, atento que se trata de órdenes que procuran acreditar el inicio y/o agotamiento previo de la vía administrativa.

2. Téngase por promovida ACCIÓN COLECTIVA DE AMPARO AMBIENTAL contra la GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS CUIT 30-67337754-4 y la MUNICIPALIDAD DE EL VOLCÁN CUIT: 30-67334366-6. En consecuencia, emplácese al accionado para que en el término de TRES DÍAS HABILES a partir de su notificación, informe sobre los hechos y razones fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos y razones que motivan la reclamación y para que constituya domicilio legal y ofrezca prueba, bajo apercibimientos de ley (Art. 7 y 8 de la Ley N° IV-0090-2004).-

OFICIESE con copia del escrito de demanda y de la prueba ofrecida a Fiscalía de Estado a la Bandeja del Sistema Tramix “Traslado Demandas al Estado – ID: 15508” (Acuerdo N° 149/2022), y a la Obra Social DOSEP (Art. 104 inc c punto 1 de la Ley N° IV-0086-2021).-

Hágase saber que la confección tales oficios se encuentra a cargo del interesado, quien deberá presentar modelos vía IOL en formato editable para su control (debiendo igualmente adjuntar en formato PDF copia del escrito de demanda y su documental).-

Asimismo, el/los profesionales interviniente/s debe/n deben en el término de TRES DÍAS dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 59 inc. c de la Ley N° XIV-0457-2005 (pago de aporte por acto de procedimiento), bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 63 de la ley referenciada.-

3. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del acto administrativo provincial que dispuso la suspensión de la obra pública Acueducto La Florida II en relación al suministro de agua del Dique La Florida a la planta potabilizadora de El Volcán ubicada en la calle Nuestros Padres del referido Municipio.

4. ORDENAR CON CARÁCTER DE MEDIDA CAUTELAR al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS a concluir en el término de SESENTA DIAS CORRIDOS la obra pública Acueducto La Florida II en relación al suministro de agua del Dique La Florida a la planta potabilizadora de El Volcán ubicada en la calle Nuestros Padres del referido Municipio.
5. ORDENAR CON CARÁCTER DE MEDIDA CAUTELAR al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y a la MUNICIPALIDAD DE EL VOLCAN a arbitrar los medios pertinentes para proveer a los ciudadanos que habitan en la localidad del El Volcán agua potable, sin olor ni mal sabor, para el consumo e higiene personal inter se cumplimente lo ordenado en el Punto 4, debiendo informar a la población de dicha localidad la modalidad de provisión (días, lugares y horarios) a través de la publicación en el dos medios radiales, un diario de amplia circulación y un cartel de 1 (uno) metro cuadrado que deberá colocarse en la entrada de la Municipalidad de El Volcán durante CATORCE DÍAS CORRIDOS desde la notificación de la presente resolución.
6. OFICIESE al Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia de San Luis para la toma de razón.
7. Eximir de costas por no haber mediado contradicción.
8. Córrese vista al Sr. Agente Fiscal Multifuero a sus efectos y por el término de ley.

SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA Y HORA Y FERIA JUDICIAL.
POR SECRETARIA NOTIFIQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA Y FERIA JUDICIAL ESTA RESOLUCIÓN CON EXCEPCIÓN DEL PUNTO 2.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático IURIX por la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz, Juez del Juzgado en lo Civil, Comercial y Ambiental N° 5 de la Primera Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de San Luis. -